

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE S. 37^a

Oficio N° 10729

VALPARAISO, 8 de septiembre de 1992.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA


La señora Diputada doña María Angélica Cristi Marfil, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha solicitado la reiteración a V.E. del oficio N° 10321, de fecha 6 de agosto del año en curso, que en copia se acompaña.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUNIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

ARCHIVO

RECIBO	CHC
NR.	92/20767
A:	10 SEP 92
P.A.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>
C.Z.C.	<input type="checkbox"/>
	CHC

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE S. 23ª

Oficio N° 10321

VALPARAISO, 6 de agosto de 1992.

Los señores Diputados don Andrés Sotomayor Mardones, don Carlos Ignacio Kuschel Silva, don Francisco Bayo Veloso, don Antonio Horvath Kiss, don Carlos Bombal Otaegui, don Pedro Guzmán Alvarez y la señora Diputada doña María Angélica Cristi Marfil, conjuntamente con los demás integrantes del Comité Parlamentario del Partido Renovación Nacional, en la sesión celebrada el día 4 de agosto de 1992, han solicitado se dirija oficio a V.E. para que, si lo tiene a bien, y lo estima conveniente, se haga cargo de sus observaciones en relación con el pago del 10,6% a los jubilados. Para tal efecto, se acompaña el texto del proyecto de acuerdo relativo a esta materia, el que fue rechazado al momento de ser sometido a votación en la Sala.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente, de la Cámara de Diputados


ALFONSO ZUÑIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

Sesión 141 e, en 10 de Julio 1992
Reunión a las 12:40 hrs

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

[Firma]
Sesión 23.
4 de Agosto 1992
Mec 4222 do

VISTO:

Inconstitucionalidad de la Ley 18.413 que afecta reajuste de jubilaciones.

El Gobierno anterior, mediante el Art. 1° de la Ley 18.413, suspendió durante el año 1985 y siguientes, el reajuste establecido en los Decretos Leyes 2448 y 2547, de 1975, privando a los pensionados del derecho a reajustabilidad del 100% del I.P.C. que esos decretos leyes ordenaban, y suprimiendo el reajuste de las pensiones correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1985.

Además de constituir un grave perjuicio a los pensionados, la decisión del Gobierno anterior materializada en la Ley 18.413, lesionó un derecho adquirido por los jubilados, que forma parte de su patrimonio, y se encuentra amparado por el Art. 19 N°24 de la Constitución del 1980. En efecto, el derecho al pago de la pensión reajustada nació irrevocablemente bajo el imperio de los Decretos Leyes 2448 y 2547 y quedó garantizado por la Constitución.

El título y modo de adquirir la propiedad del derecho al reajuste fue la ley. El derecho al reajuste dejó de ser una mera expectativa del sistema previsional, para convertirse, en un derecho patrimonial de naturaleza diferente; el derecho al pago de la pensión reajustada en los términos de los Decretos Leyes 2448 y 2547 es un derecho personal que se ejerce sobre un bien incorporal. En la perspectiva de su titular es un derecho de crédito que ha pasado a formar parte de su patrimonio. En la perspectiva de la contraparte, esto es, el Estado o la Caja de Previsión es una obligación de objeto determinable. En el derecho patrimonial al reajuste ya se encuentran establecidas las bases de su determinación (Art. 14 del D.L. 2448). En consecuencia, su materialización para el pago mensual es una simple operación aritmética. La oportunidad del pago se hace al cumplirse el plazo establecido en el Art. 14 del Decreto Ley 2448. El pago de la pensión reajustada no es producto de haberse producido la circunstancia del aumento mensual del I.P.C., sino que el derecho al reajuste ha nacido al dictarse los decretos leyes 2448 y 2547.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Si bien el legislador es soberano para modificar los regímenes previsionales, no puede hacerlo con efecto retroactivo atentando contra el derecho de propiedad sobre la jubilación reajutable, excepto que expropie tal derecho, cumpliendo con los requisitos constitucionales. La Ley 18.413, en su Art. 1° incisos 2° y 3°, priva a los pensionados, sin expropiación, del derecho personal e incorporal al pago de una pensión reajutada, e infringe el Art. 19 N°24 de la Constitución de 1980, que asegura a todas las personas "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales" y que dispone, además, que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una Ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador". Así, pues, la Ley 18.413, al suspender y extinguir el reajuste de las pensiones de jubilación está afectando en su esencia, por una vía distinta de la expropiación, el derecho incorporal al reajuste, pues hace imposible el goce pleno del derecho de jubilación, en los términos en que se incorporó al patrimonio de los beneficiarios, en conformidad a la ley anterior vigente Decretos Leyes 2448 y 2547, de 1975.

Si a lo anterior sumamos la discriminación económica que significa la referida ley 18.413, respecto del sector más débil de la sociedad chilena, aparece de toda justicia que se derogue la ley mencionada y se restablezcan los derechos a reajustes correspondientes desde la fecha en que fueron modificados.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Ley 18.987 del 11 de julio de 1990, devolvió el referido 10.6% a las pensiones mínimas, a partir del 1° de julio de ese año.
- 2.- Que la Ley 19.073 del 31 de julio de 1991, devolvió el referido 10.6% a las pensiones inferiores a \$80.000, a partir del 1° de julio de ese año. Igualmente devolverá el 10.6% a las pensiones superiores a \$80.000 e inferiores a \$120.000 a contar del 1° de julio recién pasado, como también, permitirá devolver el 10.6% a las pensiones superiores a \$120.000 a partir del 1° de diciembre próximo.
- 3.- Que es una aspiración amplia y mayoritaria de todos los jubilados de Chile, obtener la reposición del 10.6% con efecto retroactivo desde que fue suspendido, éste es desde el año 1985.
- 4.- Que no parece razonable ni justo exigir al actual gobierno que pague cuentas que quedaron pendientes desde el gobierno anterior.
- 5.- Que si es razonable y justo, reponer a todos los jubilados de Chile el tantas veces nombrado 10.6% con efecto retroactivo desde el 11 de marzo de 1990.
- 6.- Que la Ley 18.895 del 28 de junio de 1990, conocida como la Reforma Tributaria, permitió al gobierno obtener anualmente cerca de U\$600.000.000 de ingresos adicionales a la caja fiscal.
Que la Reforma Tributaria fue posible sólo bajo el compromiso del gobierno, de invertir dichos fondos en mejorías sociales directas.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Por los antecedentes o motivos expuestos, me permito proponer a la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto:

PROYECTO DE ACUERDO

Solicitar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, el envío de un Mensaje al Congreso Nacional conteniendo un proyecto de ley, que disponga el pago diferido entre la fecha de su puesta en vigencia y el 11 de marzo de 1994, de todos los derechos al reajuste del 10.6% pendiente de pago, con efecto retroactivo desde el 11 de marzo de 1990.

Asimismo, que indique que en caso de fallecimiento del causante con posterioridad al 11 de marzo de 1990, se le reconozcan a su viuda, el pleno derecho a cobro del reajuste pendiente, dispuesto en el inciso anterior.


ANDRES SOTOMAYOR MARDONES

Diputado

En el Print 24


G. Alexander


C. VALCARCE